



**PROCESO LIQUIDACION OBLIGATORIA
RADICADO 540013103 006 2004 00194 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal, para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la actora contra el auto de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se accedió a la terminación de los procesos hipotecarios que se encuentran incorporados dentro del presente trámite de liquidación obligatoria.

Funda el recurrente su inconformidad, argumentando en síntesis que, según lo establecido por la Ley 546 de 1999 y los precedentes constitucionales no es viable continuar las ejecuciones de los procesos hipotecarios, dado que la norma en cita únicamente impone a la entidad crediticia, la obligación de acceder a una restructuración, la cual una vez incumplida opera para el proceso Hipotecario su terminación ipso facto, así como tampoco existe remate de bienes que impidan dar alcance a su solicitud.

Del recurso se dio traslado a la parte contraria, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, en aras de salvar aquellos yerros que hubiere podido incurrir al momento de su adopción por producto de una inadecuada interpretación normativa o por la inobservancia de trámites o actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

En aras a resolver la impugnación formulada por el apoderado judicial de la parte actora, se debe precisar que la Ley 222 de 1995, consagra un régimen concursal unificado tanto para comerciantes como para quienes no ostentan dicha calidad, es decir, se trata de un trámite único concursal que se divide, una vez superada una etapa determinada en un concordato o liquidación obligatoria, enmarcándose dentro del último trámite el presente asunto.

Por otro lado, tenemos la Ley 546 de 1999, la cual tenía como objetivo ofrecer una respuesta a la crisis social, económica y financiera cuyo objeto como se estipuló en el artículo 2 de la norma en cita fue establecer las condiciones para regularizar el sistema especializado de financiamiento de vivienda de largo plazo, desarrollándose con la creación de la Unidad de Valor Real (UVR) como unidad de cuenta que refleja el poder adquisitivo de la moneda, con base exclusivamente en la variación del índice de los precios del consumidor certificada por el DANE (Sentencia C-955 del 2000, Corte Constitucional).

Normativa que tenía como esquema de alivio no solo a los créditos que se encontraban al día, sino igualmente a lo que se encontraban en mora al 31 de



diciembre de 1999, elemento este último reglamentado en el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, encargada de precisar los efectos de la reliquidación y los abonos sobre los créditos en mora, estableciendo, en su parágrafo 3 las condiciones para que operen, primero, la suspensión y luego, la terminación de los procesos ejecutivos en curso.

Al respecto, tenemos que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-955 del 2000, sobre el asunto objeto de estudio manifiesto que:

“En ese orden de ideas, la suspensión de los procesos en curso, ya por petición del deudor, o por decisión adoptada de oficio por el juez, tiene por objeto que se efectúe la reliquidación del crédito y, producida ella, debe dar lugar a la terminación del proceso y a su archivo sin más trámite, como lo ordena la norma, que en tal sentido, lejos de vulnerar, desarrolla el postulado constitucional que propende al establecimiento de un orden justo (Preámbulo y artículo 2 C.P.) y realiza los principios de prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.)”

En atención a lo anterior, se puede determinar que en virtud a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 42 de la ley 546 de 1999, las demandas ejecutivas iniciadas antes del 31 de diciembre de ese mismo año, sobre créditos que cumplan las condiciones para ser beneficiario del alivio ofrecido por la precitada ley en sus artículos 40 y 41, debían ser suspendidos para que las entidades financieras procedieran a liquidar el crédito y una vez efectuado, terminarse ordenando su archivo definitivo, es decir, siendo necesario para ello la reliquidación de los créditos, el cual podía ser solicitado por la parte o de oficio por el juez de la causa.

Observado lo anterior, se debe indicar que, para el presente proceso, no es procedente dar aplicación a lo norma antes referida, por cuanto, tal y como se mencionó anteriormente el presente proceso se encuentra regulado es por la Ley 222 de 1995, tal y como lo autoriza el artículo 117 de la Ley 1116 del 2006.

En razón a ello, se debe indicar que revisado el expediente se tiene que el Despacho mediante auto del 02 de abril del 2004, declaro admisible los créditos presentados oportunamente, entre ellos los adelantados en los procesos Ejecutivos Hipotecarios bajo radicados 2001-00051 y 2001-00283, los cuales como se observa en su momento no fueron controvertidos por la parte actora.

De igual forma, se tiene que mediante providencia de fecha 10 de mayo del 2005, se requirió al Juzgado Promiscuo Municipal de los Patios y Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, con la finalidad de que remitieran al presente tramite los procesos Ejecutivos Hipotecarios que allí se encontraban adelantado en contra de las personas que en el presente trámite se encuentran adelantando liquidación obligatoria, allegándose por parte de los Despachos los procesos identificados bajo radicados No. 2001-00051 y 2001-00283.

Procesos que fueron debidamente incorporados al presente trámite y por lo tanto tenidos en cuenta en la etapa de calificación y graduación de créditos, llevado a cabo el 16 de abril del 2018, conforme lo establece el artículo 133 (inciso 1) de la Ley 222 de 1995, sin que se hubiese prestado objeciones sobre los mismos, situación por la que se procedió a reconocerlos, de allí que



encontrándose reconocidos los créditos en el presente proceso, no es viable dar aplicación a la figura traída por el apoderado de la parte actora, por cuanto no es la normativa que se está aplicando para el presente trámite de liquidación obligatoria, así mismo, de la lectura del parágrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, el momento oportuno de presentar dicha solicitud era en el trámite del Proceso Ejecutivo ante el Juez respectivo, es decir, en donde se encontraba ejecutando, en donde se debía solicitar la suspensión del mismo, y una vez efectuada la reliquidación solicitar la terminación, ya que si bien dichas actuaciones fueron suspendidas las mismas obedecen al trámite concursal aquí adelantado, por lo que mal haría esta operadora en dar por finiquitado un proceso que se encuentra suspendido e incluido en el presente trámite, y cuyo crédito ya se encuentra debidamente reconocido.

En atención a lo manifestado, se puede concluir que el auto recurrido está ajustado a derecho al encontrarse acorde a las normas jurídicas que regulan la materia y la realidad fáctica del expediente, por lo que al no encontrarse argumentos válidos en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho **NO REPONER** el auto calendado 23 de febrero de 2022, y en cuanto lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído, no se concede por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 224 de la Ley 222 de 1995.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de febrero de 2022, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 23 de febrero del 2022, por no ser procedente de acuerdo al artículo 224 de la Ley 222 de 1995.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Agrupado Sexto Civil del Circuito

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540013103 006 2011 00036 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a entrar a definir el avalúo del predio objeto de embargo y secuestro, se encuentra obligado el Despacho a decretar de oficio un nuevo avalúo comercial, teniendo en cuenta que los avalúos comerciales allegados difieren abismalmente, sin que tenga esta funcionaria los conocimientos técnicos y/o científicos para poder determinar cuál de ellos refleja el valor real del inmueble.

Para ello, se dispondrá a designar de la Lista de Auxiliares de la Justicia como perito avaluador al Ing. **ALBERTO VARELA ESCOBAR**, quien puede ser ubicado en la Calle 8 No. 6E-26 Edificio Bonaire, Teléfono 316-6443739, quien deberá manifestar su aceptación al cargo y en caso contrario exponer los motivos que se lo impiden, so pena que se le impongan las sanciones a que haya lugar. Comuníquese su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que deberá posesionarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre. **Oficiese.**

Se le advierte al Perito designado que cuenta con el termino de quince (15) días contados a partir de su posesión, para que presente el avalúo del bien inmueble en los términos del artículo 444 del C.G.P. y en el mismo momento procesal rinda una explicación detallada de los parámetros metodológicos y legales con que se realice el avalúo solicitado, así como su idoneidad, imparcialidad y experiencia acreditada en temas de avalúos, cuyos gastos le corresponderá ser compartidos entre el acreedor remanente y el demandado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153001-2013-00240-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de la litis, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar a la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **260-52269**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022)}

Se encuentra el presente proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud de sucesión procesal elevada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, y en favor del **ADRES**, bajo el sustento de no tener actualmente dentro de sus funciones legales ni reglamentarias las relacionadas con las que en el presente asunto son objeto de estudio, este Despacho debe indicarle que no accederá a ello, como quiera que la situación jurídica no se enmarca en la establecida en el inciso 2 del artículo 68 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto al embargo de remanente, el Despacho de conformidad con lo estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso, accede a ello y para tal efecto decreta el embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los ejecutados **FOSYGA** y **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, dentro del siguiente proceso Ejecutivo tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado N° 54001310500320160046800, seguido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**. Para tal efecto, **Líbrese el oficio respectivo**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2014 00082 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a estudiar la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, sino se observará que de la liquidación que se dio traslado por parte de la secretaria de este despacho no se ajusta a lo contemplado en el artículo 446 del Código General del Proceso, por cuanto la parte actora tomó como capital e intereses corrientes una suma distinta a la ordenada en el auto de mandamiento de pago, así mismo, no se especificó la tasa de los intereses moratorios mes a mes que pretende liquidar, situación por la cual se hace necesario requerirlo con el fin de presente una nueva liquidación del crédito, la cual en todo caso deberá practicarse conforme a lo aquí manifestado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2016 00003 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios que anteceden de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS –
EJECUCIÓN**
REFERENCIA 540013153 006 2016 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGRÉGUESE al expediente el escrito allegado por el doctor Fernando Fuentes Arjona, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta lo allí plasmado y en atención a los principios de celeridad y eficiencia procesal, esta servidora judicial considera pertinente requerir al Juez Promiscuo Municipal de El Zulia, para que informe las resultados del Despacho comisorio No. 012-2019 librado el 7 de marzo de 2019. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2017 00237 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede se informa que **BANCO DE OCCIDENTE.**, recibió del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **\$125.000.000**, generado en virtud a la garantía No. 4323113, para pagar parcialmente las obligaciones demandadas que constan en el pagaré sin número, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal. Por lo anterior se solicita que se reconozca al Fondo Nacional de Garantías S.A., como acreedor en concurrencia con el acreedor originario, en la parte proporcional al pago efectuado, en virtud a que opero la subrogación parcial por ministerio de la ley.

Teniendo en cuenta que la petición es viable al tenor de lo normado en los artículos 1666, 1667, numeral 5 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil, en armonía con los artículos 2361 y 2395, inciso primero, ibídem, se aceptará la subrogación del crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito realizada por **BANCO DE OCCIDENTE.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA (FNG)**, hasta la suma de **\$125.000.000**, para pagar parcialmente la obligación demandada que consta en el pagaré sin número base de la ejecución, reconociendo que este pago origina por ministerio de la ley a favor del mencionado fondo una subrogación legal.

SEGUNDO: En consecuencia, el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG)**, como sucesor procesal de **BANCO DE OCCIDENTE**, adquiere la calidad



de acreedor en esta ejecución, en la parte proporcional al pago efectuado, operando los efectos señalados en el inciso primero del artículo 1670, ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sonsonate
Juzgado Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

**PROCESO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
REFERENCIA 540013153 006 2018 00078 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO** apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y como quiera que mediante sentencia del 24 de junio de 2020 se negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, siendo confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, omitiéndose hacer pronunciamiento alguno respecto de las medidas decretadas dentro del proceso de la referencia; esta operadora judicial dispone ordenar el levantamiento de dichas cautelas. Librense los respectivos Oficios, los que deben ser entregados a la parte demandada del proceso verbal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00060 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se agrega al expediente lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante ante el requerimiento efectuado el 31 de agosto de 2022, esto es, que ya quedó radicado el Despacho Comisorio No. 213-2020 ante La Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. -
Demandante:	1.-NUBIA STELLA GARCIA MEJIA 2.- YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA 3.- YADI SANDRITH ORTIZ MEJIA 4.- DAGOBERTO GARCIA AGOTA 5.- OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ 6.- LAUDITH GARCIA MEJIA 7.- NORAIMA GARCIA MEJIA 8.- VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA
Demandado:	1.- QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. 2.- TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. – TRASCARGA BERLINAS S.A. 3.- ALVARO ANTONIO HIGUERA 4.- JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ 5.- FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS 6.- CARLOS JULIO CORREA.
Llamado en garantía:	1.- ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
Radicado:	54-001-31-03-006-2020-157
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial de fecha 13 de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y no descrito el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme

lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 30 de septiembre de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, igualmente dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **09 DE NOVIEMBRE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderado y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante compuesta por, **NUBIA STELLA GARCIA MEJIA, YESICA MARCELA ORTIZ GARCIA, YADI SANDRITH ORTIZ MEJIA, DAGOBERTO GARCIA AGOTA, OLGA AMPARO MEJIA GUTIERREZ, LAUDITH GARCIA MEJIA, NORAIMA GARCIA MEJIA, VIANY ROSIRIS GARCIA MEJIA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase.

TERCERO: Citar a la parte demandada compuesta por **ALVARO ANTONIO HIGUERA, JOSE OBERDAN MATEUS MARTINEZ, FRANKLIN ALEXANDER CASALLAS, CARLOS JULIO CORREA** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

CUARTO: Citar a la parte demandada **TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. – TRANSCARGA BERLINAS S.A.** a través de su representante legal **PEDRO JOSE COBOS SANABRIA** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada TRANSPORTE DE CARGA BERLINAS DEL FONCE S.A. – TRANSCARGA BERLINAS S.A., que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

QUINTO: Citar a la parte demandada y llamada en Garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal **NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ** o quien haga sus veces, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **09 DE NOVIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Ofíciase

Se le requiere a la parte citada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., que en la fecha programada para la audiencia inicial, allegue prueba idónea sobre su representación legal.

SEXTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEPTIMO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

OCTAVO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

NOVENO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones -**

libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**


SECRETARIA



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 540013153 006 2021 00064 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por el apoderado judicial de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES.**, por revivir un proceso legalmente concluido por la Delegatura de la Superintendencia de Industria y Comercio, regulado en el numeral 2, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotor en forma sintetizada que el despacho, está reviviendo un proceso legalmente concluido por la Superintendencia, toda vez que avoco conocimiento de la demanda interpuesta por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, , en su condición de Representante Legal de **COMERCIAL CASAQUINTA**, en donde solicita la nulidad del Auto No. 34889 del 5 de mayo del 2017, por medio del cual se impone una multa, por el incumplimiento a orden dada en sentencia del proceso verbal sumario de Acción de Protección al Consumidor, así como también demanda el Auto No. 6169 del 23 de enero del 2018, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición, sobre los cuales en uso de la facultad jurisdiccional emitió sentencia, providencias sobre las cuales indica que la parte demandante agoto recursos de ley con que contaba en la Acción de Protección al Consumidor, por lo tanto, concluye que dichas providencias, dictadas por el Juez Civil se encuentra ejecutoriadas y hacen tránsito a Cosa Juzgada , otorgándole el carácter a las providencias del proceso verbal, de inmutables, vinculantes y definitivas.

Por lo anterior solicita, decretar la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado 540013153006**202100064**00.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES



En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*.

En esta norma concurren varias hipótesis, 1) cuando se procede contra providencia en firme, 2) cuando existe la cosa juzga y 3) cuando se pretermite en su totalidad la primera o segunda instancia, debiéndonos centrar para el caso objeto de estudio únicamente en la consistente en revivir un proceso legalmente concluido, es decir, la configuración de cosa juzgada.

Para ello, se debe indicar que este hecho ocurre cuando finalizado un litigio por sentencia ejecutoriada, o por desistimiento, transacción o conciliación, desistimiento tácito o reconstrucción fallida del expediente, siendo para ello necesario que exista identidad procesal que marquen los límites subjetivos, esto quiere decir que exista identidad jurídica de las partes en los dos procesos y objetivos, es decir en la causa de pedir, situación que según lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia se concreta en el motivo o fundamento inmediato del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso.

Sobre lo antes referido, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

“...1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 140, n. 3o., del Código de Procedimiento Civil, modificado a su vez por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1o. mods. 79 y 80, el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando el juez procede contra



providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"

Según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos de nulidad a que se refiere el precepto anterior, sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso; o, lo que es igual, no incluye, para que se configure alguno de ellos, los trámites o las providencias judiciales surtidos y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros.

Esa restricción sucede del modo comentado, ya que, por fuera de que la norma en cuestión no da cabida a la posibilidad de traer situaciones extrañas al proceso mismo, existen otros caminos o vías procesales que permiten hacer valer en un juicio lo decidido en oportunidad anterior por la jurisdicción; por ejemplo, la excepción de cosa juzgada.

2. A partir de la premisa precedente y en lo pertinente al caso subjudice, es claro que si el motivo de nulidad estriba en que el juez "procede contra providencia ejecutoriada del superior", ello sólo podrá acontecer cuando el juzgador inferior desconoce, de algún modo, lo resuelto por el superior en determinada providencia que haya decidido uno de los recursos legalmente admisibles frente a ella, en el respectivo proceso; desde luego, ello es así, porque la aludida causal de nulidad, conforme lo tiene dicho la Corte, está encaminada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento de las resoluciones judiciales por parte de los jueces de grado inferior, quienes dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, deben cumplir las decisiones proferidas por los jueces de grado superior, cuando estos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta, sometidos a su consideración.

De otro lado, se observa patente que si el vicio procesal radica en que el juez "revive un proceso legalmente concluido", ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

El entendimiento de lo acabado de decir, se hace más claro aún si se tiene en cuenta que la reforma introducida por el citado decreto 2282 de 1989, eliminó la expresión de que el juez "revive procesos legalmente concluidos", en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir "un proceso legalmente concluido", con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y dejase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro...".(M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles, Santafé de Bogotá D.C., Expediente No. 5292 del 02 de Diciembre de 1992).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que actualmente se encuentra adelantando el Despacho proceso verbal instaurado por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, en su condición de Representante Legal de



COMERCIAL CASAQUINTA, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, en donde pretende se declare la nulidad de la resolución No. 34889 del 02 de mayo del 2017 y Resolución o Acto Administrativo No. 6169 del 23 de enero del 2018, emitidos por la demandada dentro del trámite Verbal Sumario- Acción Protección al Consumidor, de allí que si bien las mismas partes en otra oportunidad dirimieron cuestiones litigiosas respecto a la acción de consumidor, lo cierto es que en el presente escenario están siendo atacado los actos administrativos expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, que si bien fueron emitidos dentro de la acción de Consumidor que allí se encontraba adelantando, la presenta acción se centra únicamente en la legalidad de los actos emitidos por el aquí demandado, por lo que conforme a lo explicado por la Alta Corporación en la sentencia citada, dicha causal tan solo ocurre cuando el fallador adelanta el mismo proceso a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme.

Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, dado que la acción que conforme a lo detallado en el expediente, se encuentra adelantando actualmente no comparte identidad en sus partes y pretensiones, así mismo, el proceso aquí adelantado no corresponde a la acción de protección del consumidor, ya que la actuación procesal que se adelanta en el presente proceso es la correspondiente de los procesos verbales, situación por la que se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por revivir un proceso legalmente concluido alegada por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**., pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado que le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo en razón a que las partes y pretensiones del proceso aquí adelantado son distintas y no guarda consonancia con la acción del consumidor adelantada ante la entidad aquí demandada, situación por la cual no se encuentra configurada la causal de nulidad invocada, toda vez que conforme a lo observado, en el presente caso no se cumplen las condiciones de que trata el artículo 303 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de revivir un procesal legalmente concluido alegada por la demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Amparo Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00176 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que el Representante Legal de MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. otorga poder al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO, para que actúe en la audiencia a celebrarse el 7 de septiembre de 2023, por ser procedente, conforme lo ordena el Art. 75 del C. G. del P. se reconoce personería jurídica al doctor OSCAR RAFAEL FIGUEREDO para actuar como apoderado de MEDICAL DUARTE Z.F. S.A.S. en la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P..

Por secretaría emánase el oficio citatorio al referido togado, a quien en el momento oportuno debe remitirse tanto el link de acceso a la audiencia junto al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00262 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio proveniente del Banco Av Villas, obrante a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, por Secretaria désele el correspondiente trámite a liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en los términos del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00270 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C. G. del P., previo a aceptar renuncia de poder, y como quiera que en providencias anteriores se omitió reconocimiento de personería jurídica a la Dra. **CINDY PAOLA PEÑA MORENO**, se hace necesario su reconocimiento para actuar como apoderada judicial de entidad demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, en los términos del memorial poder a ella conferido. (Art. 75 C.G.P.)

ACEPTASE la renuncia presentada por la Dra. **CINDY PAOLA PEÑA MORENO**, respecto del poder otorgado para representar al **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

En razón a lo anterior, se hace necesario requerir a la entidad demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, a fin de que proceda a constituir nuevo apoderado conforme lo establece el artículo 74 del Código General del Proceso. Oficiese por Secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 540013153 006 2021 00270 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver la solicitud de Nulidad Procesal presentada por la apoderada judicial de la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, por indebida notificación del auto que resuelve recurso de reposición de fecha 20 de abril del 2022, regulada en el numeral 8, del artículo 133 del C. G. del de P.

Para dar sustento fáctico al incidente anulatorio, aduce su promotora en forma sintetizada que se omitió notificar en debida forma, y acorde a lo que señala el Decreto 806 del 2020, el auto de fecha 20 de abril de 2022, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, de igual forma, señala que realizada la consulta de procesos judiciales de la Rama Judicial, no fue posible visualizar las actuaciones judiciales del proceso referenciado, por lo que indica que el mismo no le fue notificado en debida forma y conforme lo establece la norma de la referencia, impidiéndole ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En razón a lo anterior solicita, decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 20 de abril de 2022, que resuelve el recurso de reposición interpuesto por **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, por falta de notificación debiendo retrotraer las actuaciones y rehacer las mismas, con el fin de que se le brinde la oportunidad de defensa y contradicción de la entidad demandada.

Tramitada la solicitud a que se ha hecho mención se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

En el sistema Jurídico Colombiano, las nulidades procesales son los instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, y en palabras de la Corte Constitucional, consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal, que conlleva a una afectación directa y grave a una de las partes, y se asegura el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa.

Como en el régimen de las nulidades procesales no se escapa al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, es que la naturaleza



de las mismas, es objetivo, esto es, taxativo, por lo que el Código General del Proceso, en su artículo 133 indica unos supuestos únicos y exclusivos en los que se vulnera el debido proceso, entendiéndose que no todo incumplimiento de las normas procesales desencadene en la formulación de una nulidad procesal.

De cara a resolver la nulidad planteada por el abogado de la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, es de precisar que nuestro ordenamiento procesal en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, consagra que el proceso es nulo “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*” (Subrayado fuera de Texto).

En esta norma concurren varias hipótesis, y en su primera parte hace referencia a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a las personas determinadas, es decir, al incumplimiento de las formalidades propias de la notificación de las partes que deben intervenir en el proceso, que tiene por fundamento la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional.

Y en la segunda, hace referencia a la indebida notificación de las providencias judiciales distintas al auto admisorio o mandamiento de pago, respecto de la cual el legislador indica que la misma se puede sanear practicando la notificando, sin embargo, las decisiones que se emitan y dependa de dicha actuación serán nulas.

Sobre la última, es de referir que en esta causal se hace necesario aplicar la regla de la trascendencia, según la cual, la simple omisión de las formalidades que el ordenamiento procesal civil consagra para el perfeccionamiento del acto procesal de la notificación de la providencia no es lo que genera la nulidad estudiada, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la providencia, como consecuencia de la indebida notificación.

Pues, si no obstante haberse incurrido en una irregularidad el demandado pudo ejercer debidamente su derecho de defensa y no sufrió menoscabo alguno, operaría el mecanismo del saneamiento contemplado en el numeral 4, del artículo 136, según el cual no habrá lugar a la nulidad “*Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa*”.



Bajo este contexto, la causal de nulidad invocada debe repulsarse, pues revisado el expediente, se encuentra que la providencia emitida el pasado 20 de abril del 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto que libra mandamiento de pago, fue publicado en estado No. 17 del 21 de abril del 2022, el cual como se detalla del Micrositio de la Rama Judicial, se encuentra debidamente publicado (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18521925/97138583/AutosConfirmaEstado17.pdf/53dbe9cf-6a25-4fa5-9813-d50ddcd5a9b2>), estando la providencia al acceso del público.

Ahora, se tiene que el apoderado de la parte demandada, allega en su escrito de nulidad capture de pantalla del sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, en donde expone que una vez consultada por el radicado del proceso 540013153006202100270, no le fue posible acceder a la información del expediente, no obstante, se puede detallar que al momento de digitar el número del proceso únicamente coloqué 21 dígitos y no los 23 que componen el radicado del proceso, siendo el radicado completo para el presente asunto el identificado bajo No. **54001315300620210027000**, situación por la cual no le arrojó resultados el sistema al momento de realizar la consulta.

En ese orden de ideas, resulta imperioso advertir que si bien la parte demandada alega que el Despacho no procedió a notificar en debida forma la providencia, lo cierto es, que del recuento de las actuaciones se evidencia lo contrario, surtiéndose en debida forma la notificación de la providencia de fecha 20 de abril del 2022, conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 del 2020, actualmente regulada por el artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Así las cosas, se excluye la configuración de una situación invalidante de la causa por indebida notificación a la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, de la providencia de fecha 20 de abril del 2022, pues para declarar una nulidad es menester que se acredite el interés, esto es, la afectación que el acto irregular alegado le irrogó al que la solicite, lo que en el sub lite no se hizo como quiera que la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición fue debidamente notificado como se puede observar, sin afectar el derecho de defensa de la demandada.

Finalmente, como quiera que en las anteriores providencias se omitió emitir pronunciamiento alguno respecto de la notificación de la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, del auto de fecha 02 de marzo de 2022, que libró el mandamiento de pago. En ejercicio al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades se precisa en esta oportunidad que la notificación de la misma debe entenderse materializada por conducta concluyente conforme al inciso 1 del 301 ibídem, desde el día 22 de marzo del 2022.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad procesal de Indebida Notificación alegada por la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, del auto de fecha 20 de abril de 2022, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS a cargo de la parte demandada por observar que no se causaron, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C. G. de P.

TERCERO: Como quiera que en las anteriores providencias se omitió emitir pronunciamiento alguno respecto de la notificación de la demandada **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, del auto de fecha 02 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago. En ejercicio al control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., y en aras de evitar futuras nulidades se precisa en esta oportunidad que la notificación de la misma debe entenderse materializada por conducta concluyente conforme al inciso 1 del 301 ibídem, desde el día 22 de marzo del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE**
DE 2022

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke extending to the right.

SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00336 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultada para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00020 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2022-00163-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 293 del C. G. del P., se accede **EMPLAZAR** al demandado **FLORINDO SANMIGUEL NAVAS**, para que comparezca al juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 22 de junio de 2022.

De acuerdo al artículo 108 ibídem en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el emplazamiento se efectuará únicamente mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Finalmente, considera necesario requerir al Dr. **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, quien indica actuar como apoderado de la demandada **SADY BAUTISTA MORENO**, a fin de que allegue poder debidamente conferido conforme lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, o en su defecto en lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, ello con el fin de tenerlo debidamente vinculado. Oficiése por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA ELENA ARIAS LEAL

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00271 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ y RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de **DANYEL MAYREDT VALDERRAMA SUAREZ** en contra de **HENRY NIÑO VEGA, JAIRO ANTONIO NIÑO VEGA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO – COOTRANSTASAJERO** - y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 31 de agosto de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del C. G. del P.; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante escritos vistos a folios precedentes, los demandantes **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ y RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA**, solicita se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que conlleva el proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss. del C. G. del P., considera esta operadora judicial que es dable conceder el amparo solicitado para los efectos señalados en el artículo 154 ibídem, en tanto que pues están dadas en su totalidad las exigencias que regla nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo.

En consecuencia, De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., se procede a **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORAS TASAJEROS (COOTRANSTASAJERO)** identificada con el Nit. 890504369-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO**, identificada con el Nit. 860.028.415-5. Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

Finalmente, en lo concerniente a la solicitud de los poderdantes consistente en la Inscripción de la Demanda sobre el vehículo de propiedad de uno de los demandados, debe indicarse que la misma no resulta procedente, por cuanto al encontrarnos en un trámite de verbal de Mayor Cuantía, las solicitudes de Medidas Cautelares o cualquier otra solicitud que se requiera hacer dentro del presente trámite, debe ser realizada mediante apoderado judicial debidamente constituido

para ello, lo anterior, conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ y RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA** quien actúa en nombre propio y en representación de **DANYEL MAYREDT VALDERRAMA SUAREZ** en contra de **HENRY NIÑO VEGA, JAIRO ANTONIO NIÑO VEGA, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJERO- COOTRANSTASAJERO** - y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las demandantes **MARIA ISMELDA POSADA LOPEZ, GERARDO VALDERRAMA POSADA, ISME LISBEDT POSADA LOPEZ y RICARDO STARLI VALDERRAMA POSADA**, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP. El amparado con este beneficio, no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 590 del C. G. del P., **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de las demandadas **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORAS TASAJEROS (COOTRANSTASAJERO)** identificada con el Nit. 890504369-5 y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES GENERALES ORGANISMOS COOPERATIVO**, identificada con el Nit. 860.028.415-5. Líbrese el oficio a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

QUINTO: NO ACCEDER a la medida de Inscripción de la demanda solicitado por los poderdantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

SEPTIMO: Téngase al Dr. **SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
REFERENCIA 540013153 006 2022 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DECLARATIVO-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por **HENRRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA**.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 31 de agosto de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 02 de septiembre de 2022 al jueves 08 de septiembre del mismo año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO-RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por **HENRRY ALEXANDER RAYO PINZON** en contra de **MARTHA LILIANA CHACON HERRERA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00276 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, HERMES JAIMES FONSECA** y **MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 31 de agosto de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 01 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día viernes 02 de septiembre de 2022 al jueves 08 de septiembre del mismo año, la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda, la misma no fue presentada en debida forma, por cuanto se omitió remitir copia de la demanda a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por lo que teniendo en cuenta que la parte actora no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada por **BRAYAN ALBERTO JAIMES MARIN, HERMES JAIMES FONSECA** y **MARIA EUGENIA MARIN QUINTERO** actuando en nombre propio y en representación del menor **SAMIR ESTEBAN JAIMES MARIN** en contra de **RONALD ELIECER RODRIGUEZ CUBILLOS, DANIELA MANCELA BURBANO y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



**PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 540013153 006 2022 00278 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA CONTRERAS HEREDIA Y ANDERSON FERNEY CONTRERAS SALCEDO** en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO y CARBOEXCO LTDA.,** teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 07 de septiembre de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE ABEL CONTRERAS HEREDIA, EZEQUIEL CONTRERAS HEREDIA, SUSANA CONTRERAS HEREDIA, GEOVANNI CONTRERAS HEREDIA, BRALLAN HARLEY CONTRERAS HEREDIA, MOISES CONTRERAS HEREDIA, NATALIA**



CONTRERAS HEREDIA Y ANDERSON FERNEY CONTRERAS SALCEDO en contra de **JESUS DAVID ARIAS OROZCO y CARBOEXCO LTDA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibidem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO DECLARATIVO- COMPETENCIA DESLEAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00279 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVO-COMPETENCIA DESLEAL** instaurada a través de apoderado judicial por **ALDA ESPERANZA SANCHEZ IBAÑEZ** en contra de **UBALDINA RINCON CASTELLANOS** y **VIVIENDA Y VALORES S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1. Se observa que el poder conferido es exclusivamente para impetrar acción de competencia desleal en contra de **UBALDINA RINCON CASTELLANOS**, situación que no ocurre con la entidad **VIVIENDA Y VALORES S.A.**, de la cual nada se indica en el escrito de mandato, situación por la que se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que proceda allegar poder en donde se identifiquen claramente los sujetos que conforman el extremo pasivo, lo anterior, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 84 de C.G.P, en concordancia con el inciso 2 del artículo 74 de la norma *Ibidem*. –
2. De los hechos de la presente demanda se tiene que el acto de competencia desleal que aduce la parte actora recae respecto del establecimiento comercial **MERKA AMIGO PLUS**, del cual aduce ser propietario, no obstante, del certificado de matrícula mercantil se tiene como propietaria a **ALDA TERESA RUIZ SANCHEZ**, por lo que sería esta última la legitimada en activa, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 256 de 1996.
3. Se observa de los hechos que la parte actora manifiesta que actualmente el inmueble en donde funcionaba su establecimiento de comercio se encuentra ocupado por el señor **CIRO TAMARA**, quien conforme lo manifiesta se encuentra ejerciendo la misma actividad comercial, sin embargo, no se observa que allí sido vinculado al presente trámite por pasiva conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 256 de 1996, y numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Si bien en su escrito de demanda se indica que se solicita medidas cautelares, no se determina las cautelares que pretende sea practicadas, así mismo, y con ocasión a lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 256 de 1996, se debe indicar que para dar aplicación a las medidas cautelares allí reguladas se hace necesario se encuentre acreditado su participación



en el mercado, afectación actual o potencial e intereses económicos consecuencia de los actos de competencia desleal que denuncia, de igual forma, se debe allegar prueba suficiente de la existencia del acto de competencia desleal, así mismo, la existencia de un peligro grave e inminente.

5. Así mismo, se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad de la demanda, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7° del C.G.P.
6. No se acompañó constancia del envío de la demanda como lo exige el numeral 4 artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
7. En atención a que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de perjuicios, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.
8. No se aportó Certificado de Existencia y Representación de la demandada **VIVENDA Y VALORES S.A.**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVO-COMPETENCIA DESLEAL** instaurada a través de apoderado judicial por **ALDA ESPERANZA SANCHEZ IBAÑEZ** en contra de **UBALDINA RINCON CASTELLANOS** y **VIVIENDA Y VALORES S.A.**, conforme lo motivado.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JOSE ANTONIO MANUEL SERRANO GONZALEZ**, para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Municipio Sexto Civil del Circuito



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00286 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA** en contra de **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MTCE (\$142.014.236), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare No. 13929287.

b.- Por el valor de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 8.842.533)**, por concepto de intereses pendientes a la fecha de diligenciamiento del pagare No. 13929287.

c.- Los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al demandado **JUAN ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibidem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **MERCEDEZ HELENA CAMARGO VEGA**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00306 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S** en contra de la **COOSALUD EPS S.A.S**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, ya que si bien se tiene que anexa en sus documentos constancia de radicación electrónica, dichas facturas no corresponden a la anexadas con la presente demanda, pues las que fueron radicadas se identifican con la siglas **SI** junto con el número consecutivo, sin embargo, tal y como se observa de los títulos arrimados para el cobro en la presente demanda los mismos encuentran identificadas con el número de factura precedido con el indicativo **IPS**, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor **ORGANIZACIÓN LADMEDIS S.A.S**, y a cargo de **COOSALUD EPS S.A.S**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00311 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.** en contra de **JESUS GARCIA JAUREGUI y YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del C.G. del P. y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del C. G. del P., a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 – 2º, 11, 430 – 1º. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **C.I. MINAS LA AURORA S.A.S.** y a cargo de **JESUS GARCIA JAUREGUI y YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA**.

SEGUNDO: ORDENAR a **JESUS GARCIA JAUREGUI y YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero de la siguiente manera:

a.- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$500.000.000), por concepto de saldo de capital, representado en el pagare sin número.

b.- Por los intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **JESUS GARCIA JAUREGUI y YEIDER ANTONIO CARRILLO TARAZONA.**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JOSE ANDRES QUINTERO BARRETO**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2022 00073 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las liquidaciones de crédito especificadas de capital e interés obrantes a folios que anteceden de este cuaderno (2), presentadas por la parte ejecutante, no fueron objetadas por la parte ejecutada, y encontrándose ajustadas a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL




**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

SECRETARIA

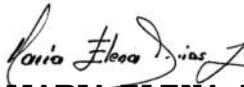
PROCESO VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2022 00224 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte demandante las respuestas allegadas por la **CLINICA SANTA ANA S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** más conocido como **TELEFONICA MOVISTAR y el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO (RUNT)**, respecto al E-mail, dirección física o número telefónico que poseen en sus bases de datos de los señores **PABLO EMILIO CORREA MONTAÑEZ, ILSE HARTMAN y MARCO AURELIO POMPEYO**, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 043 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022  SECRETARIA
--

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
REFERENCIA 540013153 006 2022 00307 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada a través de apoderado judicial por **SCHONTAL C.I. S.A.S** en contra de **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Al revisarla se advierte que se cumplen las exigencias formales que señala el artículo 82 del CGP, y que los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCHONTAL C.I. S.A.S** y en contra de **SANDY LISETH CASTELLANOS RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$192.932.531,00)**, representado en las siguientes facturas de venta.

FACTURA	FECHA RADICACION	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
3460	10/10/2019	24/10/2019	\$20.240.936
3520	12/11/2019	01/12/2019	\$20.240.936
4022	10/12/2019	12/29/2019	\$20.224.935



4023	10/12/2019	29/12/2019	\$9.656.914
4108	03/03/2020	01/04/2020	\$122.568.810
TOTAL			\$192.932.531

TERCERO: Los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas base del recaudo ejecutivo, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y s.s., del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

SEXTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos Nacionales de Cúcuta (DIAN) por ser la competente, el informe de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989).

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOSE MARIA SANTOS GRANADOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **043** DE FECHA **22 DE SEPTIEMBRE
DE 2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a long horizontal stroke.

SECRETARIA